



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER BOHORQUEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE LUIS CARLOS BOHORQUEZ BOHÓRQUEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00066 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda y las documentales allegadas se advierte:

1. Se dirige la demanda contra herederos determinados e indeterminados de LUIS CARLOS BOHORQUEZ BOHÓRQUEZ, HERNANDO ALIRIO BOHORQUEZ BOHÓRQUEZ, MARIA MERCEDES BOHÓRQUEZ DE BOHÓRQUEZ y ALIRIO BOHÓRQUEZ ORTÍZ, pero no se identifican los determinados.
2. Si bien se allega el registro civil de defunción de los de copropietarios del predio que se pretende dividir, no se informa o se aporta prueba si existe o no proceso de sucesión donde hayan sido reconocidos sus herederos o si está en curso, caso en el cual deberá dirigirse la demanda contra aquellos y los indeterminados, allegando la prueba que acredite tal calidad.

Sobre el particular se trae a colación un aparte jurisprudencial del tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en un caso similar al hoy nos ocupa:

“Sobre este tópico, tenemos que fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley ab intestato o del testamento, pasan a sus herederos. Los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del causante, le suceden y le representan para todos los fines legales, como lo disponen los artículos. 1008 y 1155 del C. C., ya que, la capacidad para todos los individuos para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, y cuando dejan de existir pierden esa capacidad para promover o afrontar un proceso ; sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el art. 1115 del C.C. representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones, es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.

Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

3. Los certificados de libertad que de los predios se aporta son muy antiguos, su



expedición debe ser reciente para determinar la situación jurídica actual de los mismos, de acuerdo al art. 406 CGP, que prevé: *“Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.”*

4. En el dictamen allegado se omite la partición del bien teniendo en cuenta que se trata de división material, según se colige (art. 406 inciso 2º CGP, que determina: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama).”*
5. El plano aportado es ilegible, no permite la verificación de los linderos.

Ante las anteriores inconsistencias habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las falencias advertidas. Corolario de lo anterior, el mandatario judicial dispone del término de cinco (5) días para que proceda a las aclaraciones y correcciones del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO** C.C. No. **1.018.404.210** y T.P. No. **281.165** C.S. J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139c89c9dcceffb9eb86a87ac231cbb7b22837a3d00b941e424d0766e995532f**

Documento generado en 03/10/2022 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>